

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AUMENTO DE
SUPERFICIE CONSTRUIDA E
INCORPORACIÓN DE ESTANQUE DE SODA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 037

VALDIVIA, 07 de mayo de 2019

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 107, de 30 de noviembre de 2011 (en adelante "RCA N° 107/2011"), de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación del Sistema de Tratamiento de RILes, Planta La Unión", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión (en adelante, e indistintamente, "el Titular" o "COLUN").
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 018, de fecha 15 de febrero de 2012 (en adelante "RCA N° 018/2012"), mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos COLUMELA", del mismo Titular.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 065, de 31 de agosto de 2015 (en adelante "RCA N° 065/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA", del mismo Titular.
4. La Resolución Exenta N° 057, de fecha 04 de septiembre 2017 (en adelante "Res. Ex. N°057/2014"), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), que resuelve la Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Unificación y Cambio de Cámara de Muestreo de RILes de Planta La Unión y Columela", del mismo Titular.
5. La Carta S/N, ingresado con fecha 08 de abril de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Aumento de Superficie Construida e Incorporación de Estanques de Soda" (en adelante el "Proyecto").
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en el Oficio N°190107 del 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el

nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 107/2011, la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación del Sistema de Tratamiento de RILes, Planta La Unión", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión, el cual consiste en:
 - Ampliación del Sistema de Tratamiento de RILes de Planta Industrial COLUN, ubicada en la ciudad de La Unión, la cual se encuentra dentro de las instalaciones industriales que posee la empresa en dicha la ciudad.
 - Dotar al Sistema de Tratamiento existente de una nueva unidad de Flotación, la que corresponde a una unidad de tratamiento que funciona mediante la Flotación por Aire Disuelto (DAF) con capacidad para tratar 50 m³/h.
 - Incorporación de un nuevo sistema de deshidratado de lodos, para un volumen aproximado de 8,5 m³/h.
 - Estas nuevas unidades están situadas en las mismas instalaciones donde funciona el actual sistema de tratamiento que posee la planta industrial de COLUN, ubicadas en la ciudad de La Unión.

2. Que, mediante RCA N° 018/2012 la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA", del mismo titular, el cual consiste en:
 - La operación de un Sistema de Tratamiento de RILes situado en la ciudad de La Unión, en un terreno perteneciente al titular, el cual realiza el tratamiento de los RILes de la Planta de quesos COLUMELA.
 - Los RILes tratados son evacuados al sistema de alcantarillado de la ciudad, propiedad de ESSAL S.A., dando cumplimiento a lo estipulado en el D.S. N° 609/1998 del MINSEGPRES, en su tabla N° 4.
 - El Sistema de Tratamiento se compone de un pozo de recepción de RILes, un filtro estático que retira los sólidos finos, un equalizador y una Unidad de Tratamiento físico químico tipo DAF (Flotación por Aire Disuelto).
 - El lodo obtenido en el tratamiento de los residuos industriales líquidos es dispuesto en un lugar autorizado, previo paso por un decanter centrífugo, cuyo objetivo es disminuir la humedad de los lodos provenientes de la planta de tratamiento físico.

3. Que, mediante RCA N° 065/2015 la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación planta de quesos y sistema de tratamiento de RILes Columela", del mismo titular, el cual consiste en:
 - La ampliación de la capacidad de una planta industrial en la que se elaboran quesos, principalmente, propiedad del titular.
 - La ampliación de capacidad implica aumentar la recepción de leche desde los 400.000 L/d hasta los 800.000 L/d.
 - La ampliación de la capacidad de tratamiento de RILes de 400m³/d hasta los 800 m³/d.
 - Considera la implementación de una caldera de biomasa, con una capacidad de generación de 12 ton/h de vapor, para abastecer de vapor a las instalaciones que posee COLUN en el área.
 - La superficie total de terreno de emplazamiento de la planta es de 8 hectáreas y a la superficie construida corresponde a 17.240 m².
 - De acuerdo a lo señalado en la DIA, las operaciones de limpieza de la industria láctea el objetivo es inicialmente conseguir tanto la limpieza química como bacteriológica. Las superficies de los equipos son por tanto primero limpiadas con detergentes químicos y después desinfectadas para eliminar estas superficies cubiertas por proteínas, sales minerales, grasas, entre otros componentes de la leche.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 057/2014, del SEA de la Región de Los Ríos se resolvió la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Unificación y cambio de cámara de muestreo de RILes de Planta La Unión y COLUMELA", cuyo Titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., que no requería someterse de manera obligatoria en forma previa al SEIA, por no corresponder a un cambio de consideración del proyecto con RCA vigente y que consistía en:
- Unificar los puntos de muestreo actuales de los efluentes tratados de la planta de tratamiento de RILes Planta La Unión y Columela.
 - Este punto de muestreo se ubicará de manera posterior al actual punto de muestreo de ambas plantas de tratamiento.
5. Que, con fecha, 08 de abril de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Ampliación Planta de Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA", el cual contempla:
- La ampliación de la superficie de zona de almacenamiento de quesos en 2.815 m², la cual será destinada al proceso de salado y maduración con el objetivo de variar la frecuencia de producción queso semiduro y duro de acuerdo las necesidades comerciales. Lo anterior se debe a que la elaboración de quesos del tipo duro requiere de mayor tiempo de salado y maduración, por lo cual se requiere una mayor área de tina para este proceso, lo cual permitirá aumentar la producción de quesos duros en desmedro de la producción de quesos semiduros; sin aumentar la capacidad de procesamiento, ni el consumo de leche, así como tampoco la potencia instalada.
 - Por otra parte, se considera la incorporación de dos estanques de soda de 35 m³ cada uno, la cual es utilizada en las operaciones de limpieza de la industrial, lo cual equivale a un almacenamiento total de 105.000 kg de la sustancia corrosiva. Cabe indicar que esta incorporación se realiza con el objetivo de aumentar los días de autonomía de operación en periodos de alta demanda, por lo cual no existe un aumento de flujo vial asociado, así como tampoco aumentan la periodicidad de limpiezas ni tampoco los consumos de soda.
 - Dado el aumento en la superficie de almacenamiento y la incorporación de los estanques de soda, se requiere mejorar la vialidad interna en el área de proceso, donde se desviará el actual camino, pasando por el frente de la subestación eléctrica.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Aumento de Superficie Construida e Incorporación de Estanques de Soda" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- Según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, la "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
 - ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).
 - Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.”

Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

- Por su parte, el subliteral o.7) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderán por proyectos de saneamiento ambiental “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones”: Asimismo, y el subliteral o.7.4)” *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación al literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, cabe indicar que el Proyecto consultado contempla la incorporación de 2 estanques de soda de 35 m³ cada uno, lo cual equivale a 105.000 kg almacenamiento de sustancias corrosivas, cuya cantidad se encuentra por debajo de los límites establecidos en el presente literal de análisis.

Por otra parte, el cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en subliteral o.7 del artículo 3° del RSEIA, por cuanto el sistema de tratamiento de RILes no sufre modificaciones producto de las obras y acciones de este proyecto.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Ampliación Planta de Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA" fue calificado ambientalmente mediante las RCA 107/2011, RCA 018/2012 y RCA N°065/2015 y estos no cuentan con modificaciones adicionales que se relacionen con el cambio consultado y que no hayan sido evaluadas en el SEIA como tampoco las modificaciones planteada tendientes a intervenir o complementar el proyecto constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consulta al corresponde a la ampliación de la superficie construida en 2.815 m², en concreto pasando de 17.240 m² construidos a 20.055 m², dentro de las instalaciones de la planta y dentro de las 6 hectáreas consideradas en la evaluación ambiental del proyecto original; con el objeto de aumentar la superficie de maduración de queso y con esto permitir aumentar la elaboración de queso de tipo duro, dependiendo de la demandas del mercado; lo anterior sin aumentar la producción de queso ni el consumo de leche. En base a lo anterior se estima que el proyecto no representa una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado por la RCA N°065/2015.

Por otra parte respecto a la instalación de 2 estanques de soda de 35 m³ cada uno y la vialidad asociada, lo cual es utilizado en las operaciones de limpieza de la industrial, equivalente a un almacenamiento total de 105.000 kg de la sustancia corrosiva, con el objetivo de aumentar la autonomía de la planta, sin aumentar las labores de limpieza, ni el flujo vial; por lo tanto se estima que la incorporación de dicha obras no representa una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado por la RCA N°065/2015.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

EL proyecto "Ampliación Planta de Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA" fue calificado ambientalmente mediante las RCA 107/2011, RCA 018/2012 y RCA N°065/2015 como una Declaración de Impactos Ambientales, por lo que no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Aumento de Superficie Construida e Incorporación de Estanques de Soda" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Ampliación Planta de Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto sea sometido obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Aumento de Superficie Construida e Incorporación de Estanques de Soda", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Hermosilla Mundaca, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archive



KARINA BASTIDAS TORLASCHI
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

RRM/ACHD/achd

Distribución:

- Claudio Hermosilla Mundaca, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., Esmeralda #641, La Unión.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Aumento de Superficie Construida e Incorporación de Estanques de Soda" (13-p-19).
- Oficina de Partes.